



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3087

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, Decreto Distrital No. 561 de 2006, Resolución No. 10 de 2007, en concordancia con el Decreto No. 1594 de 1984 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, evaluó la caracterización efectuada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, e igualmente la visita técnica de inspección llevada a cabo a las instalaciones donde funciona la sociedad SYNTOFARMA S.A. (PLANTA DE CEFALOSPORINAS) identificada con Nit. 800.207.192-8 ubicada en la Calle 166 No.38-50 y Carrera 40 No. 167-31 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, y profirió el Concepto Técnico No.3808 del 13 de mayo de 2005.

Que el mismo Concepto Técnico No. 3808 del 13 de mayo de 2005, indica que:

"VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN.

El día 09 de abril de 2005, se realizó visita técnica de observación al predio de la Carrera 40 No. 167-31 planta 2 donde funciona la empresa SYNTOFARMA S.A.

La empresa tiene dos sedes en ambas se realizan procesos de fabricación.

VERTIMIENTOS.

La planta ubicada en la Carrera 40 No.167-32 no se pudo verificar, porque en el momento no tenían disponibles los planos. Ambas plantas cuentan con caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos.

Se requiere permiso de vertimientos para ambas sedes.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3081

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

CONCLUSIONES.

VERTIMIENTOS.

La empresa se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental vigente en materia vertimientos Resolución No. 1074 de 1997.

La información allegada mediante el formulario de registro de vertimientos presentado el 23 de septiembre de 2002, no refleja la situación actual de la industria, se requiere presentar información actualizada, siendo necesario que el industrial diligencie nuevamente el formulario y allegue la información que se solicita. Desde el punto de vista técnico el representante legal de la sociedad SYNTOFARMA S.A. debe:

- 1. Realizar el trámite de registro de vertimientos para ambas sedes (planta ubicada en la Calle 166 No. 38-50 y Carrera 40 No. 167-31 de manera independiente, para lo cual deberá hacer la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite para obtener el permiso de vertimientos industriales.*
- 2. Los planos deben ser actualizados donde se indique claramente las acometidas del acueducto indicando a que cuenta corresponden, indicando la separación de redes de aguas lluvias, domésticas e industriales.*
- 3. Presentar caracterización del agua residual industrial, la cual deberá tomarse en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. (. . . .).*
- 4. (. . . .)*

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, emitió el Concepto Técnico No. 5043 del 12 de junio de 2006, el cual evaluó la visita técnica de inspección realizada a la sociedad comercial SYNTOFARMA S.A. – PLANTA CEFALOSPORINAS identificada con Nit. 800.207.192-8 ubicada en la Carrera 40 No. 167-31 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad concluyó:

sep



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3084

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

"El día 30 de mayo de 2006, se realizó visita de observación a la empresa SYNTOFARMA S.A. (PLANTA DE CEFALOSPORINAS).

Durante la visita informan que van a realizar un cambio de sede, programado para el mes de octubre, mes en el que proyectan recibir la visita de certificación por parte del INVIMA, siendo la nueva dirección Carrera 39 No. 167-34.

VERTIMIENTOS.

Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales, provenientes del lavado de áreas, equipos y lavadoras de aire, los cuales son descargados a la red matriz del alcantarillado del Distrito, realiza neutralización del agua residual procedente del lavado de los equipos.

En la planta de SYNTOFARMA S.A. y que se encuentra ubicada en la Carrera 40 No. 167-31, tiene separación de redes, cuenta con caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos, se abastece del agua proveniente del acueducto y no utiliza agua subterránea.

No posee permiso de vertimientos y para esta planta no ha realizado ningún trámite para obtenerlo.

EMISIONES ATMOSFÉRICAS.

No tiene equipos de combustión externa que generen contaminación atmosférica.

Los procesos productivos son generadores de material particulado el cual es recolectado por medio de un lavador de aire, el agua de este proceso es vertida sin ningún tratamiento. Para esta planta reportan que los lodos no se recolectan, su disposición final es la red del alcantarillado.

RESIDUOS.

Genera residuos provenientes de rechazos de productos terminados, residuos de control de calidad, envases y empaques contaminados, muestras de retención, lotes pilotos y otros, los cuales son recolectados y almacenados en una área destinada para tal fin y son entregados a Sinthya Química para su incineración. Su

SP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3081

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

manejo se realiza de la misma manera para ambas sedes y durante la visita se verificaron las últimas actas de destrucción. Se anexa copia.

Desde el punto de vista técnico, se hace necesario requerir a la sociedad comercial SYNTOFARMA S.A.

VERTIMIENTOS.

- 1. La sociedad SYNTOFARMA S.A. deberá realizar el trámite para obtener el permiso de vertimientos. Deberá diligenciar el formulario único de vertimientos y remitir la totalidad de la información requerida, efectuar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite por permiso de vertimientos industriales de acuerdo a lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 de 2003.*
- 2. Los planos que presente deben estar actualizados, donde se indique claramente las acometidas del acueducto, indicando a que cuenta corresponden, indicando la separación de redes de aguas domésticas, lluvias e industriales. Debe indicarse claramente todos los sitios de descarga, tratamiento, cajas de inspección, rejillas, bajantes y puntos de vertimiento georeferenciados, presentados en tamaños 1:200 pliego. Debe reportar las convenciones utilizadas.*
- 3. Anexar la cuantificación de los lodos provenientes del proceso productivo e indicar el sistema de tratamiento y disposición final del lodo (residuo sólido).*
- 4. La caracterización de agua residual que presenta la sociedad SYNTOFARMA S.A. debe ajustarse a la siguiente metodología :*

El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos litros. La muestra tomada debe ser de acuerdo con la caracterización de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de ocho horas con intervalos entre

de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 308

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

muestra y muestra de 15 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH, una cada media hora durante ocho horas para la toma de muestra de los parámetros descritos. La caracterización debe realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento

La caracterización del agua residual industrial, deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: ph, temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, tensoactivos SAAM, aceites y grasas, compuestos fenólicos, cadmio, cobre y plomo.

5. *El informe de la caracterización del vertimiento industrial, deberá incluir:*
 - 5.1. *Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).*
 - 5.2. *Tiempo de la descarga (s) expresado en segundos.*
 - 5.3. *Frecuencia de la descarga (s).*
 - 5.4. *Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp.l.p.s).*
 - 5.5. *Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).*
 - 5.6. *Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp.l.p.s).*
 - 5.7. *Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros.*
 - 5.8. *Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros.*
 - 5.9. *Variación del caudal (l.ps) vs. Tiempo (min).*
 - 5.10. *Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.*

6. *Describir lo relacionado con :*
 - 6.1. *Los procedimientos de campo.*
 - 6.2. *Metodología utilizada para el muestreo.*
 - 6.3. *Composición de la muestra.*
 - 6.4. *Preservación de las muestras.*
 - 6.5. *Número de alícuotas registradas.*
 - 6.6. *Forma de transporte.*

2



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3081

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- 5.7. *Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.*
- 5.8. *Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio deba ser acreditado.*
7. *El laboratorio, en la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:*
 - 7.1. *Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.*
 - 7.2. *Método de análisis utilizado.*
 - 7.3. *Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba.*
8. *Los reportes de parámetros que estén anteceditos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>) esta Subdirección asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.*
9. *La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales industriales.*
10. *Presentar a la Secretaría Distrital Ambiente, una vez sea implementado, el diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales y su validación, con su respectiva memoria explicativa, donde se indique claramente el proceso de tratamiento: componentes del sistema, tipo (físico y/o químico) sustancias empleadas, procesos y frecuencia de mantenimiento.*
11. *Presentar el tipo de tratamiento y disposición final de los lodos provenientes del sistema de tratamiento existente.*
12. *Allegar el listado de materias primas incluyendo los principios activos que maneja y sus productos terminados.*
13. *Remitir el balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, le emitida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en el producto, agua en*

49



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3081

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

tratamiento de depuración de contaminantes y la descargada a la red de alcantarillado.

14. El informe que debe presentar ante esta entidad deberá incluir:

- 14.1. Indicar la fuente de abastecimiento de agua potable.*
- 14.2. Indicar el número de los diferentes contratos (cuenta interna) que tiene con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.*
- 14.3. Identificar los equipos que utilizan agua para su funcionamiento y sus respectivos consumos, e indicar si poseen recirculación de agua.*
- 14.4. Identificar los procesos y actividades que utilizan agua con respectivos consumos, e indicar si poseen recirculación de agua de procesos.*
- 14.5. Reportar el número de empleados de planta y personal contratista, número de turnos, horas por turno, días de funcionamiento al año y horas de funcionamiento al día.*
- 14.6. Indicar el periodo de tiempo en el cual se realiza el balance de agua, relacionando la fecha de iniciación y terminación.*
- 14.7. Reportar el consumo mensual de agua (m³/mes) correspondiente al periodo en el cual se realiza el balance. Este consumo debe ser soportado con copia de facturación correspondiente al servicio de Acueducto y Alcantarillado.*
- 14.8. Informar la fuente bibliográfica donde fueron obtenidos índices de consumo de agua teóricos relacionados con la actividad (en el evento de ser utilizados para la elaboración del balance).*
- 14.9. Presentar diagrama de flujo de los procesos productivos indicando los consumos de agua y materia prima empleada, así como los caudales de salida, al igual que las pérdidas, éstas últimas deben detallarse e indicar la etapa del proceso donde se originan evaporación y la que queda en los productos.*
- 14.10. Definir los gastos de consumo de agua para cada proceso, para lo cual deberá llevar el registro diario y horarios de dichos consumos, así como deberá establecer un indicador de consumo por producto terminado.*
- 14.11. Presentar copia de facturación correspondiente a pago de los últimos tres meses (3) periodos por servicio de acueducto y alcantarillado.*

4P



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3081

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- 14.12. Realizar el cálculo de gasto de agua establecido en el formulario de registro de vertimiento, con el último recibo de acueducto.
- 14.13. Considerar como método para determinar el balance de agua, el caudal aforado.
- 14.14. Cálculo de la estimación del consumo de agua de acuerdo al uso (formulario de registro de vertimiento).

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitió el Decreto No. 4741 de 2005 "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", por lo tanto el industrial deberá aplicar la nueva reglamentación.

Deberá realizar un adecuado manejo de los lodos provenientes de los lavadores de aire, porque estos se consideran residuos peligrosos y en el momento se encuentran incumpliendo la normatividad respectiva".

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, resolvió en base al Concepto Técnico anteriormente descrito, imponer medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, a la sociedad SYNTOFARMA S.A. (PLANTA DE CEFALOSPORINAS) identificada con Nit. 800.207.192-8 ubicada en la Carrera 40 No. 167- 31 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, mediante Resolución No. 1554 del 08 de junio de 2007.

Que igualmente la Dirección Legal Ambiental, resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formulación de cargos en contra de la sociedad comercial denominada SYNTOFARMA S.A. (PLANTA DE CEFALOSPORINAS) identificada con Nit. 800.207.192-8 ubicada en la Carrera 40 No. 167- 31 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, a través de la Resolución No. 1555 del 08 de junio de 2007, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

"Presuntamente por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin registro y sin permiso, violando lo dispuesto en el artículo

48



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3081

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997".

Que mediante Correo Certificado Radicado 2007EE21265 del 31 de julio de 2007, se oficio al representante legal de la sociedad SYNTOFARMA S.A. para que compareciera a la Oficina de Notificaciones de la Secretaria Distrital Ambiente, con el propósito de notificarle personalmente el acto administrativo Resolución No. 1555 del 08 de junio de 2007.

Que dentro del término dispuesto en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el representante legal o quien haga sus veces de la sociedad SYNTOFARMA S. A. PLANTA DE CEFALOSPORINAS, **no** presentó descargos a la Resolución No. 1555 del 06 de junio de 2007, sin embargo existe suficiente material probatorio para definir el proceso sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El hecho que dio origen a la formulación del cargo mediante Resolución No. 1555 del 06 de junio de 2007, fue demostrado a través del Concepto Técnico No. 5043 del 12 de junio de 2006, el incumplimiento a las normas ambientales, determinando: *"Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales, provenientes del lavado de áreas, equipos y lavadoras de aire, los cuales son descargados a la red matriz del alcantarillado del Distrito, realiza neutralización del agua residual procedente del lavado de los equipos.*

En la planta de SYNTOFARMA S.A. y que se encuentra ubicada en la Carrera 40 No. 167-31, tiene separación de redes, cuenta con caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos, se abastece del agua proveniente del acueducto y no utiliza agua subterránea.

No posee permiso de vertimientos y para esta planta no ha realizado ningún trámite para obtenerlo.

39



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3081

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Es decir, no registró los vertimientos industriales para obtener el correspondiente permiso de vertimientos que es otorgado por la autoridad ambiental infringiendo con la conducta, el artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997, que dispone: "*quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.* En el momento en que se estableció el cargo, la sociedad comercial SYNTOFARMA S.A. (PLANTA DE CEFALOSPORINAS) estaba generando vertimientos sin tener el correspondiente permiso de vertimientos industriales, habiendo iniciado actividades comerciales años posteriores a la expedición de la Resolución No. 1074 de 1997.

El permiso de vertimientos es uno de los mecanismos por el cual la autoridad ambiental ejerce control sobre la calidad de los mismos, y es un acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental y conforme a los lineamientos de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, otorga el permiso de vertimientos a aquellas empresas o establecimientos de comercio que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad ambiental.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no se cause deterioro al ambiente o lo reduzca a sus mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Es decir, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la Entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

Es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que cause por el vertido de las aguas residuales, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental que hace posible la prevención de daños.

48



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3081

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, cuentan con el siguiente soporte legal:

PARÁGRAFO 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997: "El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

El artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : *"El Ministerios del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción , los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas*

1º. Sanciones:

- a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.*
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.*
- d) Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .*
- e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".*

El artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone: *"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

40



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3081

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

TASACION DE LA SANCION ECONOMICA.

El Título XII de la Ley No. 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1º. indica el tipo de medidas preventivas y sanciones a imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa que la imposición de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados. Establece además, que las sanciones indicadas en el citado artículo, serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del Literal a) Numeral 1º. del artículo 85 de la Ley No. 99 de 1993 y del artículo 84 Ibídem, la Secretaría Distrital Ambiente, impondrá la multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV– para el año 2009 (\$496.900,00) en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$2.484.500,00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo tuvo en cuenta el incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: 1) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, 2) verter las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso de la autoridad ambiental.

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso *transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera".*

R



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3081

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá: *"Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"* Asignaron a la Secretaría Distrital Ambiente entre otras funciones *"elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo; así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental"*

Que, mediante Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad comercial denominada SYNTOFARMA S.A. (PLANTA DE CEFALOSPORINAS) identificada con Nit. 800.207.192-8 ubicada en la Carrera 40 No.167-31 de la Localidad de Usaquen de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el cargo formulado mediante Resolución No. 1555 del 06 de junio de 2007, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la sociedad SYNTOFARMA S.A. (PLANTA DE CEFALOSPORINAS) identificada con Nit.800.207.192-8 ubicada en la Carrera 40 No 167-31 de la Localidad de Usaquen de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$2.484.500,00).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3081

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código M 05 -501, en el SUPERCADE de la Carrera 30 No. 24-90 de esta Ciudad, Ventanilla No. 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. Igualmente, deberá allegar copia del recibo de pago a la Oficina de expedientes de esta Entidad, para que sea archivado en el correspondiente expediente SDA-05-06-1967.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 69ª. de 1992.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental, y a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia a la sociedad SYN OFARMA S.A. (PLANTA DE CEFALOSPORINAS) a través del representante

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3081

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES


legal o quien haga sus veces, en la Carrera 20 No. 166-74/76 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 13 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora legal Ambiental

Proyecto Myriam F. Herrera R. 
Revisó Diana P. Ríos G.
Expediente SDA-05-06-1967